

# 2020/23

## ASOCIACIÓN DE TROPA Y MARINERÍA ESPAÑOLA



Propuesta ATME al COPERFAS sobre modificación Instrucción 1/2013 de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar

27/07/2020

A  
T  
M  
E



El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la instrucción que se propone modificar, ha sido suficiente para evidenciar los aspectos a mejorar de la misma, con el fin de conseguir una aplicación pacífica del procedimiento de control de bajas temporales del personal militar, todo ello pese a la modificación realizada por medio de la Instrucción 77/2018, que no operó cambio alguno en los puntos que se señalan en esta propuesta.

Por ejemplo, se dan situaciones en las que se requiere al personal para que se persone en los servicios sanitarios para aportar el parte de continuidad de baja o informes actualizados, siendo que de esta forma se vacía de contenido el derecho que en la presente redacción de la Instrucción se otorga a los militares –como está ocurriendo en el Regimiento de Defensa NBQ-1, hechos sobre los que ha consultado esta asociación. Por ello se hace necesario una redacción más detallada del artículo Segundo, que redunde en el derecho reconocido a los militares y se evite, de esta forma, la diversa conflictividad relacionada.

De otra parte, el hecho de que se atribuya la prevalencia de los dictámenes médicos de la Sanidad Militar, sobre los del resto de profesionales médicos, así como que no se especifique que los dictámenes han de ser emitidos por médicos supone otra fuente de controversias. Así mismo, el texto vigente atribuye la competencia para resolver a los Jefes de UCO, en virtud de lo supuestamente indicado en la disposición adicional quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar. Sin embargo, de la observancia de la citada disposición adicional quinta se extrae que en ningún caso la Ley de la Carrera Militar otorga dicha competencia a los Jefes de UCO, si no que reconoce la competencia a la Sanidad Militar, como se puede apreciar en el apartado 1.b de la disposición adicional quinta.

Además de esto, el que en la actualidad se dote de vinculación únicamente al dictamen emitido por la Sanidad Militar, sea cual sea la especialidad ostentada por el facultativo militar, produce que en muchos casos concurren controversias, que en último caso deben ser dirimidas en la vía contenciosa, o que todavía en la "vía militar" han de ser resueltas mediante la remisión del militar a reconocimientos médicos no periódicos pasados por especialista. Llevar a cabo esta modificación supondría una disminución de la conflictividad, tanto como que también supondría un descargo material de la carga de trabajo de la Sanidad Militar y de la propia institución.

Del mismo modo, la modificación que se propone propiciaría que la Sanidad Militar prestase su servicio en condiciones más respetuosas con el contenido de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que en su artículo 5.1.a), relativo a los principios generales de la relación entre los profesionales sanitarios y las personas atendidas por ellos, indica lo siguiente:

*«Los profesionales tienen el deber de prestar una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas que atienden, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en esta ley y el resto de normas legales y deontológicas aplicables»*

Difícilmente se puede cumplir con lo determinado en el precepto señalado si se hace prevalecer el dictamen de un facultativo de la Sanidad Militar, frente al de cualquier otro, todo y pese a que no sea especialista en la patología presentada por el militar.



## PROPUESTAS

Atendiendo a lo marcado en el punto 2 de la Disposición adicional segunda "Relación con las asociaciones profesionales" del Real Decreto 910/2012, de 8 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, la Asociación de Tropa y Marinería Española "ATME" solicita sea debatido en el Consejo de Personal de las FAS las propuestas a continuación expuesta

### **PRIMERA:**

Modificación del punto 1.d) del artículo Segundo.

Donde dice:

«A cursar el parte de solicitud de baja y a remitir el de confirmación o de alta, en las condiciones reguladas en esta Instrucción»

Debe decir:

«A cursar el parte de solicitud de baja y a remitir por medios telemáticos o mediante tercero, el de confirmación o de alta y aquellos informes que acrediten la evolución de la dolencia, en las condiciones reguladas en esta Instrucción.»

### **SEGUNDA:**

Modificación del punto 1 del artículo Cuarto. «Contingencia común».

Donde dice:

«La competencia para resolver el procedimiento de baja temporal para el servicio derivada de una contingencia común corresponderá al Jefe de la UCO, conforme a lo indicado en la disposición adicional quinta de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, previo dictamen o informe preceptivo y vinculante de la Sanidad Militar».

Debe decir:

«La competencia para resolver el procedimiento de baja temporal para el servicio derivada de una contingencia común corresponderá al Jefe de la UCO, previo dictamen vinculante de un médico de la Sanidad Militar o el de un médico circunscrito al ámbito de la protección social correspondiente»



### TERCERA:

Modificación del punto 2 del Artículo Cuarto. «Contingencia común».

Donde dice:

«No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, el órgano competente para resolverla podrá omitir el dictamen o informe de la Sanidad Militar si existe dictamen o informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la protección social, en cuyo caso el Jefe de la UCO podrá solicitar su verificación a los facultativos u órganos competentes de la Sanidad Militar mediante decisión motivada que será comunicada al interesado. Si existiera discrepancia el dictamen o informe de la Sanidad Militar será determinante».

Debe decir:

«No obstante, en el caso de que la baja temporal se prevea inferior a un mes, será suficiente el dictamen o informe del facultativo que corresponda en el ámbito de la protección social correspondiente, que será presentado o remitido por el interesado a la UCO de destino. El médico de la Sanidad Militar podrá verificar su contenido. Si existiera discrepancia el dictamen o informe de la Sanidad Militar será determinante en el único caso de que el facultativo militar ostente la especialidad relacionada con la patología motivante de la baja temporal».